



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

**Ref.: Tutela 110013103027-2024-00212-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por HÉCTOR FABIÁN LUGO contra JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**I. Antecedentes**

El accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, informa que se encuentra entre la población víctima del desplazamiento forzado, que solicitó a la Superfinanciera y Banco de Bogotá mediante oficios sin que se recibiera respuesta por lo que acudió a la acción de tutela que le correspondió al Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de sentencias con radicado No.2023-241, solicitó al juez constitucional copia de las respuestas de Banco de Bogotá.

Que en razón de la ausencia a la petición de respuesta al Juzgado 3° C.M., presentó nuevamente tutela que le correspondió al Juez 4° C.M. de Ejecución de Sentencias con radicado No.2024-112. Manifiesta que elevó solicitud de copia de las respuestas de las accionadas y/o vinculadas de la Tutela No.04-2024-112 y dicha agencia judicial le otorgó acceso al expediente digital tutelar y que una vez revisado dicho expediente no encontró respuesta clara, completa, congruente y de fondo por parte del Banco de Bogotá.

Manifestó que el 26-02-24 le remitió una solicitud al Juzgado 4° de Ejecución de Sentencias en razón de no encontrar una respuesta del Banco de Bogotá, de lo que no ha recibido respuesta alguna por parte de dicha agencia judicial.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 15-04-24, se ordenó que las accionadas rindieran el correspondiente informe y se notificara a las partes e intervinientes en las tutelas objeto de esta acción.

El Juzgado 3° C.M. accionado relató que se expidió fallo el pasado 22-02-24 en la tutela No.03-2024-112 indicando que se encuentra en segunda instancia sin resolverse sobre ella, allegando el

correspondiente enlace al expediente<sup>1</sup>, afirmando que se surtió el debido proceso acorde a la jurisdicción constitucional previo al análisis de lo expuesto en dicho trámite y constancia del enteramiento de la presente acción a los intervinientes de la tutela tramitada por esa oficina judicial.

A su turno, el Juzgado 4º C.M. de Ejecución de Sentencias<sup>2</sup> informo que la tutela con radicado No.04-2023-241 se emitió el correspondiente fallo el pasado 23-11-23 declarando la improcedencia. Que la tutela que nos ocupa guarda coincidencia en la relación fáctica con la que dicha agencia judicial conoció. También indica que en razón del fallo negativo proferido el tutelante presentó nueva acción que le correspondió al despacho 3º C.M. donde se emitió fallo de forma negativa al configurarse el fenómeno de temeridad y que fuere confirmada por el Juzgado 29 Civil del Circuito. Adjunta a su informe copia de las decisiones tomadas por el Juzgado 4º C.M.E.S., las emitidas en primera y segunda instancia de la tutela No.03-2024-112.

La entidad CIFIN S.A.S.- Trasunion, interviene<sup>3</sup> en esta acción indicando que no le asiste legitimación en la causa por pasiva.

La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso, indica<sup>4</sup> que no existe ninguna petición elevada por el tutelante por lo que no le asiste legitimación en la causa pues escapa de sus competencias, y que en aplicación de Ley 1755 de 2015 remitió en copia a los juzgados accionados.

A su turno el Fondo de Garantías S.A. indica en su intervención<sup>5</sup> que el vínculo con el tutelante se deriva de la fianza respecto a los créditos que tenía con el Banco de Bogotá, indico que el tutelante al momento de realizar el crédito con dicha entidad bancaria dio su consentimiento en las autorizaciones, declaraciones y gastos de cobranza y por tanto, acepto la fianza que respalda todas las operaciones, que no hay lugar a reintegros o devoluciones en razón del contrato de garantías, que hasta el momento no se ha aplicado subrogación del crédito por cuanto el Banco de Bogotá no ha solicitado el pago de la garantía por lo que dicha entidad no ha efectuado reportes ante las centrales de riesgo ni ha realizado gestiones de cobranza. Puntualiza que tutelante no ha presentado ninguna petición ante el Fondo.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 007 y carpeta digital copia 11001400300320240011200

<sup>2</sup> Consecutivo 011

<sup>3</sup> Consecutivo 008

<sup>4</sup> Consecutivo 009

<sup>5</sup> Consecutivo 010

Interviene nuevamente el accionante en consecutivo 012, donde pone de presente el posible adelantamiento de acciones penales contra el Juzgado 3° C.M., solicitando que se impulse actuaciones penales y/o administrativas contra el Juzgado 3° C.M. y el Juzgado 29 C.C. por las actuaciones adelantadas respecto de la tutela 2024-212.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **Problema Jurídico.**

En este caso el Despacho lo determina así: ¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y por tanto los despachos accionados deberían proveer una respuesta de fondo concreta, clara y congruente con lo petitionado, y atender el debido proceso sin obstaculizar el acceso a la administración de justicia?

#### **1. Procedencia de la Tutela**

El artículo 86 Constitucional contempla la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, tendiente a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que tal acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Decreto reglamentario 2591 de 1991, en su artículo 2° señala que los derechos que constituyen el objeto de protección

de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así, el artículo 5º *ibidem*, establece que la acción de tutela es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares en los casos allí establecidos, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Ahora el Art. 6º del mencionado decreto señala las causales de improcedencia, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas o que para proteger el derecho se puede ejercer el trámite ordinario propio de cada asunto.

## **2. Del debido proceso**

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

El debido proceso tiene una aplicación concreta no solo en las actuaciones judiciales y administrativas, la garantía entonces se aplica en toda actuación administrativa durante todo el procedimiento. En este sentido la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con

certeza, limitándose el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa<sup>6</sup>.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C. Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Ahora hay que precisar que la tutela es un mecanismo de protección inmediata y eficaz, tal como la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia constitucional, señalando "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten" Sentencia T-565 de 2009.

Puestas, así las cosas, ha de recordarse que el principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela no es procedente cuando exista otro recurso o medio de defensa judicial a no ser que se emplee para evitar un perjuicio irremediable e inminente.

Ahora no en todos los casos de posibles errores al interior de las decisiones de las entidades con jurisdicción se da paso al amparo constitucional, por lo que la H. Corte Constitucional ha dejado claro

---

<sup>6</sup> Sentencia T-1082/12

los requisitos que deben presentarse para que opere por vía de excepción<sup>7</sup>.

### **3. Del acceso a la Administración de Justicia**

Este derecho ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva “las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley”<sup>8</sup>.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”<sup>9</sup>.

### **4. Caso concreto.**

Pretende el accionante Héctor Fabián Lugo la protección de los derechos fundamentales del derecho de petición, debido proceso y, acceso a la administración de justicia, en consecuencia, se ordene a las células judiciales accionadas otorguen respuestas, claras, completas, congruentes, de fondo a lo solicitado en los oficios que generaron la presente acción constitucional, pues en su sentir contrarían la normativa procesal y vulnera sus derechos.

Puestas, así las cosas, revisadas las documentales constitutivas del expediente tutelar radicado 03-2024-0112, así como los informes de las aquí accionadas y los vinculados en la tutela antes referenciada, contrario a lo que afirma el accionante se observa que los despachos Tercero Civil Municipal y Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias viene cumpliendo con el debido proceso, como quiera que se proveyó el análisis correspondiente a la relación fáctica y argumentos del tutelante, fincándose entonces los fallos que aquí se adosan, ambas decisiones de manera negativa una en razón de improcedencia y otra denegada por temeridad, misma que fue confirmada en segunda instancia.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-079 de 2018

<sup>8</sup> Sentencia T-476 -98

<sup>9</sup> Sentencia C-1027-02. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. En este orden, nuestro máximo órgano constitucional ha decantado lo siguiente:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (...)”<sup>10</sup>”.

Y en este sendero, ha de decirse que el mismo accionante informa al plenario que el Juzgado 4º C.M.E.S le concedió acceso al expediente tutelar digital, expediente que esta compuesto tanto por las actuaciones de la tutela No.04-2024-112 como la tutela No.03-2023-241, por lo que el tutelante tuvo acceso a las dos acciones lo reviso y no encontró respuesta a la petición elevada al Banco de Bogotá, sin embargo en el informe de tutela que realizo dicha entidad bancaria, se indica que no se remitió el petitorio por el canal autorizado, respuesta que fue objeto de análisis del despacho accionado.

En igual medida, la jurisprudencia constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para modificar las interpretaciones judiciales que en el marco de su autonomía e independencia hacen los jueces, autorizados por el artículo 230 de la Constitución Nacional, a no ser que en su ejercicio se configure una vía de hecho.

*“... Frente a las interpretaciones que realizan las diferentes autoridades judiciales en sus providencias, la intervención del*

---

<sup>10</sup> Sentencia T-377/00

*juez constitucional es muy limitada y excepcional pues se encamina a comprobar que la actuación es tan arbitraria que ha desbordado el principio de autonomía judicial en perjuicio de los derechos fundamentales de alguna de las partes de la litis. Esta proposición fue desarrollada en la sentencia T-1222 de 2005 en los siguientes términos:*

*"(...) En este sentido, no sobra indicar que, en todo caso, los jueces civiles son intérpretes autorizados de las normas que integran esta rama del derecho y el juez constitucional no puede oponerles su propia interpretación salvo que se trate de evitar una evidente arbitrariedad o una clara violación de los derechos fundamentales de las partes. En este caso el juez constitucional tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del derecho constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada.*

En este orden de ideas, ha de memorarse que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo para conseguir la atención a sus intereses, por cuanto no es dable al juez constitucional desplazar al juez natural máxime que no se aprecia un indebido proceso ni denegación al acceso a la administración de justicia.

Por último, en lo que refiere el tutelante que esta judicatura debe proveer el impulso de acciones penales contra el titular del despacho Tercero Civil Municipal, ha de estarse a lo aquí dispuesto y se le pone de presente el derecho que le asiste mismo que se encuentra compendiado en el Art 32 de la Ley 1123 de 2007, por lo que el tutelante si a bien lo tiene puede denunciar las presuntas conductas omisivas o faltas punibles que estima se tipifican .

Corolario de todo lo aquí discurrido, la acción de tutela de la referencia es improcedente.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** el amparo solicitado por el señor **HÉCTOR FABIÁN LUGO** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** y **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESELE** a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,**  
La Juez

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

nprl

Firmado Por:  
**María Eugenia Fajardo Casallas**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64f6437d7e00a1d80f633f12edea278c3a345fb8d42c7cbee24e7840b17cfa0**

Documento generado en 25/04/2024 08:55:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**